



## RESOLUCION N.º CSJCAQR22-318

23 de agosto de 2022

*“Por medio de la cual se resuelve una vigilancia judicial administrativa de radicado N.º 01-2022-00056”*

### EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

En uso de sus facultades legales, en especial la conferida por el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, reglamentado mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se procede a decidir sobre la vigilancia judicial administrativa de radicado N.º 180011101001-2022-00056-00, que fue aperturada en contra de la doctora **NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA**, Magistrada del Tribunal Superior de Florencia, en el trámite del proceso penal de radicado N.º 180016001299-2010-00133-00.

#### I. ANTECEDENTES:

Mediante oficio recibido por esta Corporación el 25 de julio de 2022, el señor Oscar Mauricio Quintero Castaño, formuló vigilancia judicial administrativa al proceso penal de la referencia, que cursa en el Tribunal Superior de Florencia, en conocimiento del Despacho de la Magistrada ponente Nuria Mayerly Cuervo Espinosa, donde argumenta que, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Florencia, profirió sentencia de primera instancia el 16 de noviembre de 2017, en contra de la cual interpuso recurso de apelación, remitiéndose las diligencias al Tribunal Superior de este Distrito, sin que a la fecha hubiera dictado el fallo de segunda instancia.

#### II. COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de Vigilancia Judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo N.º PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional de la Judicatura es competente para emitir la decisión, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Caquetá.

El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente: *“Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos*

*judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.*

*La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”*

### **III. TRAMITE PROCESAL:**

En virtud a lo establecido en el artículo 4° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la vigilancia judicial fue sometida a reparto por la Presidencia de esta Seccional, el 26 de julio de 2022, asignándole el conocimiento al despacho N.º 1.

Surtido lo anterior, con auto CSJCAQAVJ22-123 del 27 de julio de 2022, se asumió el conocimiento del asunto y se dispuso requerir a la doctora Nuria Mayerly Cuervo Espinosa, Magistrada del Tribunal Superior de Florencia, para que dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación suministrara información detallada sobre el trámite surtido a la segunda instancia del proceso penal N.º 180016001299-2010-00133-00, conforme a los hechos expuestos por el quejoso.

Según constancia secretarial del 2 de agosto de 2022, el día lunes 1° de agosto del año en curso a última hora hábil, venció en silencio el término con los que contaba la funcionaria judicial, para pronunciarse respecto del requerimiento realizado por esta Corporación dentro del trámite de la presente vigilancia judicial administrativa.

No obstante, lo anterior, la doctora Nuria Mayerly Cuervo Espinosa, el 2 de agosto de 2022, allegó vía correo electrónico, oficio mediante el cual presenta las explicaciones y justificaciones por las cuales no ha sido posible resolver el asunto objeto de vigilancia indicando entre otros los siguientes argumentos,

*“1. El recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 16 de noviembre de 2017 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Florencia – Caquetá, correspondió por reparto a este Despacho el día 5 de diciembre de 2017, y cuenta con radicado interno No. 249, y corresponde al radicado 18-001-60-01-2992010-00133-01.*

*2. Con anterioridad al proceso, hay 20 procesos pendientes en el área penal, y recibidos con anterioridad a éste sin ser falladas las apelaciones interpuestas contra la sentencia de primera instancia.*

*3. La decisión de segunda instancia no ha sido emitida dentro del término señalado por Ley, no por mero capricho o desidia de esta funcionaria sino porque es humanamente imposible hacerlo, lo anterior por cuanto:*

*-Los asuntos sometidos a consideración de la suscrita Magistrada, son evacuados en orden de llegada, tal como se ha establecido por vía jurisprudencial por parte de la H. Corte Constitucional, acotando que, hay asuntos que, por su naturaleza, demandan atención inmediata, tales como las acciones constitucionales, habeas corpus entre otros, lo que impide que la dinámica de trabajo y la efectiva elaboración de proyectos que se someten a estudio de la Sala, se retrasen.*

*-Si bien la suscrita se incorporó a éste Tribunal el día 1 de septiembre de 2018, y a partir de dicho momento asumió la carga de procesos con la que cuento actualmente, es de advertir que la carga de asuntos del Despacho en el año 2016 fue entregada de forma ilimitada, lo que congestionó desde su inicio, y pese a los múltiples esfuerzos realizado, no ha sido posible evacuar siquiera la totalidad de procesos ordinarios recibida en dicha época, por ello, se cuenta con asuntos desde dicho año sin resolver en todas las áreas de la jurisdicción ordinaria.*

*- Cantidad de procesos que supera con creces a mis homólogos de otros Distritos Judiciales de la misma clase, e incluso las Salas Especializadas de las áreas penal o laboral, o Mixtas de la mayor parte del país, y que cuentan en su inmensa mayoría con Abogado Asesor; lo que evidencia que la medida de descongestión tomada fue una mala medida, pues no solo no descongestionó a los otros magistrados del Tribunal, sino que además al trasladar la carga a un solo Despacho, generó un colapso en esta célula judicial, ya que la cantidad de asuntos sobrepasa la capacidad para la que fueron creados los Tribunales de Sala Única, pues su naturaleza obedece a que no se tiene la carga de procesos necesaria para una sala especializada.*

*-La mayoría de decisiones proferidas con anterioridad a mi llegada fueron proferidas en acciones de tutela y constitucionales, lo que conllevó a que los asuntos de la jurisdicción ordinaria se encuentren casi en su totalidad sin resolver desde el año 2016.*

*- Con ocasión de la medida de descongestión que fue otorgada para el Despacho que regento durante el 2019 y el primer semestre del 2020 y el compromiso de las personas que aquí laboramos, es de señalar que para se redujo en más del 30% el total de procesos a cargo y que equivale a casi 100 procesos, lo cual, se puede corroborar con los formatos de estadística o con las copias de las actas y providencias emitidas.*

*-De otra parte, la suscrita durante el año 2019 fungió como Vicepresidente del Tribunal Superior, y como representante de la Corporación al Comité de Género, lo cual implica que debí asistir a las reuniones que se programaron y a las cuales no podía concurrir la Presidenta, y que se pueden corroborar con las actas propias de cada comité.*

*- Desde el 1º de febrero del año 2020 hasta el 31 de enero de 2021, fui designada como Presidente del Tribunal Superior de Florencia, por lo que, debí atender además de los asuntos a cargo del Despacho, los administrativos que corresponden a dicha designación, entre ellos la participación de los comités a los que se me convoca, que son aproximadamente seis, los cuales en la actualidad se surten de forma virtual. Es decir, mi tiempo laboral se dividió entre las funciones propias de mi cargo como Magistrada y las de Presidenta de la Corporación que conllevaron aproximadamente el 40% o más de mi tiempo.*

*-Dadas las medidas tomadas con ocasión de la pandemia de COVID- 19, las labores se cumplen desde la casa, lo que implica que para tomar cualquier decisión o emitir una providencia se ha impuesto la digitalización de los expedientes, sin que se tuviera en cuenta que no se cuenta con los equipos y el personal suficiente; por ello, priorice dicha labor en mi Despacho de tal forma que en la actualidad cuento con la totalidad de los expedientes que me fueron entregados en físicos en One Drive, con lo cual, se busca no solo garantizar el acceso a los mismos por los servidores judiciales sino en especial por las partes, quienes han sido reiterativas con dicha solicitud.*

*-Además, el cumplimiento de las labores desde la casa aunque se trabajan más horas pues en la mayoría de las ocasiones se comienza la jornada desde muy temprano y se terminan más tardes que cuando se cumplían las labores de forma presencial, se generan menos resultados, dado que i) Al comienzo del confinamiento no contábamos con siquiera un expediente de forma digital para poder acceder a ellos, los cuales son requeridos para que los demás miembros de las Salas de decisión puedan revisar los proyectos que se han ido registrando y fallando; ii) La adaptación al trabajo en casa ha tenido algunas dificultades, entre ellas la falta de espacios en los hogares adecuados para el cumplimiento de las labores, la mala calidad del servicio de internet con el que cuenta Florencia y que es el medio necesario para poder cumplir las funciones tales como la realización de audiencias, la participación en reuniones, y el acceder a los diferentes expedientes y memoriales, entre otras; y, iii) En mi caso particular, al tener a mi hija de 4 años hoy de 6, no solo cumplí con mis funciones, sino también con las propias del hogar como ama de casa y mamá, pues no es posible descuidar a mi hija,*

*la que de forma permanente al verme en la casa demanda de mi atención y cuidado dada su edad, incluso estando otras personas en mi hogar, pues la mamá es irremplazable para ella.*

*-Aunque, la suscrita luego de realizar un inventario pormenorizado de los procesos a cargo, estableció metas de trabajo y programación para la resolución de los asuntos, debe decirse que no ha sido posible en su totalidad cumplir con ello, pues, una vez aperturado el reparto de acciones constitucional y de procesos de la jurisdicción ordinaria, debe señalarse que el número de tutelas que se reciben en esta Corporación aumentó con la pandemia, lo que implica que la mayor parte del tiempo se dedique a éste tipo de acciones, así como al estudio de los proyectos de las Salas de Decisión que hago parte, que en particular puedo decir que son bastantes, y como mi labor no es solo firmar debo hacer el estudio de estos con cada uno de los expedientes, que en este momento al estar digitalizados en los días en los que la señal de internet falla se vuelve muy tediosa dicha tarea, al igual que las labores de descargar y firmar las providencias, actos administrativos y oficios que me corresponden.*

*-Además, debe considerarse que casi la totalidad de procesos a mi cargo son llevados en procesos de oralidad, y que las actas de los Juzgados de este Distrito Judicial son muy escuetas, razón que obliga a que se deban revisar en la totalidad los audios de los procesos, pues ni siquiera se cuenta en el acta con una breve exposición de las razones que llevaron a tomar la decisión o del sustento del recurso interpuesto, lo cual, se demora más cuando se debe acceder a ella por las plataformas, pues, las mismas presentan fallas muy a menudo.*

(...)

*De otro lado, no se observa que con anterioridad al cierre del reparto se hubiera tomado alguna medida con anterioridad al evidenciar que se generó un atraso en los procesos de la jurisdicción ordinaria; pues revisada la correspondencia no se evidencia que antes de la llegada de esta funcionaria se hubiese una vez igualado la carga de este Despacho con alguno de los otros se hubiese solicitado la apertura del reparto para todos los Despachos del Tribunal, que se hubiese iniciado alguna vigilancia administrativa de oficio, o se hubiere solicitado un plan de mejora por baja productividad, pese a que la estadística reportada siempre ha demostrado que casi la totalidad de asuntos con egreso efectivo corresponden a asuntos constitucionales dejando de lado los asuntos de la jurisdicción ordinaria, lo que ha conllevado a que las cosas evidentemente se salieran de lo justo y una carga razonable en Tribunales con Salas Únicas, pues como se indicó mi carga supera incluso la de la totalidad de la de los despachos de algunos tribunales.”*

### **Apertura vigilancia judicial administrativa:**

Teniendo en cuenta que los anteriores argumentos no fueron suficientes para el convencimiento de esta instancia administrativa, mediante auto CSJCAQVJA22-126 del 4 de agosto de 2022, se dispuso APERTURAR el trámite de vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Nuria Mayerly Cuervo Espinosa, Magistrada del Tribunal Superior de Florencia por la presunta dilación presentada en el trámite de la segunda instancia del proceso penal identificado con radicado N.º 180016001299-2010-00133-00, seguido en contra de Oscar Mauricio Quintero Castaño, decisión comunicada con oficio N.º CSJCAQO22-329 del 4 de agosto de 2022, a la Magistrada implicada, mediante correo electrónico de la misma fecha.

La doctora Cuervo Espinosa, presentó contestación a la apertura realizada por este Despacho, con oficio fechado 9 de agosto de 2022, argumentando lo siguiente:

*“1. El recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 16 de noviembre de 2017 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Florencia – Caquetá, correspondió por reparto a este Despacho el día 5 de diciembre de 2017, y cuenta con radicado interno No. 249, y corresponde al radicado 18-001-60-01-299-2010-00133-01.*

2. Una vez fuere proyectada la decisión, el 08 de agosto de 2022 se registró proyecto y actualmente está sometida a estudio de la Sala Segunda de Decisión de este Tribunal.

3. La decisión de segunda instancia no ha sido emitida dentro del término señalado por Ley, no por mero capricho o desidia de esta funcionaria sino porque es humanamente imposible hacerlo.

4. Como una de las razones para ello, fue porque durante el año anterior y en lo que transcurrió del año hasta el mes de junio se recibieron por reparto acciones de tutela de primera instancia, en un número mayor al de mis homólogos, lo cual, puede ser verificado al solicitar a la Oficina de Apoyo Judicial el reporte de ello, a los cuales se les ha tenido que dar prioridad, también se han recibido impugnaciones de tutelas y habeas corpus, entre otros, lo que impide que la dinámica de trabajo y la efectiva elaboración de proyectos que se someten a estudio de la Sala, se retrasen, puede incluso verificarse que la suscrita de forma diaria ha proferido más de una decisión de carácter definitivo.

5. Los asuntos sometidos a consideración de la suscrita Magistrada, son evacuados en orden de llegada, tal como se ha establecido por vía jurisprudencial por parte de la H. Corte Constitucional, acotando que, hay asuntos que, por su naturaleza, demandan atención inmediata, tales como las acciones constitucionales, habeas corpus entre otros.

Entonces, dada la cantidad de procesos a cargo, en materia penal se ha dado prioridad a decisiones de fondo en apelación de autos, con la finalidad que se continúe con el trámite de primera instancia de los procesos, así como aquellos procesos que pueden prescribir, es de anotar que la suscrita ha resuelto como asuntos de connotación en el último año, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida dentro del radicado 1824760000549-2015-00026 que hizo referencia a la muerte de un reconocido periodista en el municipio de El Doncello, el recurso de apelación interpuesto contra el auto que negó la prescripción dentro del radicado 110016000101201000051-01 referente al desfalco que sufrió CAPRECOM en este departamento por un valor superior a los \$1.400.000.000, el recurso de apelación contra el auto de pruebas decretado en la audiencia preparatoria dentro del radicado 1800160000002016-00007-01 seguido contra la exalcaldesa MARÍA SUSANA PORTELA LOSADA y entre otros los concejales de la época relacionado con la compra de la función pública, estos tres asuntos en relación a otros de la misma área fueron un poco más complejos de lo habitual por lo extenso de los expedientes, de las audiencias, y en los dos últimos por la cantidad de procesados que en la mayoría son representados cada uno por un defensor.”

#### **IV) MARCO NORMATIVO**

La Constitución Política establece que la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228, lo siguiente; *“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”*.

Por su parte, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

#### **V) CONSIDERACIONES**

La naturaleza del mecanismo administrativo de la Vigilancia Judicial se enfoca a determinar las actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de

Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar que la Vigilancia Judicial fue consagrada por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior (hoy Consejo Superior) mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

Como antes se ha referenciado, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial. De tal manera, que a través del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que esta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada; precisó que la vigilancia judicial es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria.

Así mismo, los artículos 29, y el precitado 228 de la Carta Magna, imponen el deber de todos los funcionarios de observar rigurosamente los términos procesales prescritos para las diferentes actuaciones adelantadas frente al Estado, principios que conllevan a estructurar una relación de conexidad necesaria entre el concepto de plazo razonable y de dilaciones injustificadas, cuya configuración en el curso de un proceso da lugar a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

La mora judicial, tal como la ha entendido la corte en múltiples pronunciamientos, va en contravía del principio fundamental del acceso a la administración de justicia cuando se presenta la dilación en el trámite de una actuación que es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos.

A su vez, la mora judicial es definida por las altas cortes como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*, ha de señalarse que la honorable Corte Constitucional en línea con lo anotado que la garantía del derecho al acceso a la administración de justicia y al debido proceso, conlleva a la prohibición de dilaciones injustificadas, y ha construido unas reglas claras sobre la existencia de mora judicial injustificada de manera relevante entre otras en las sentencias T-190 de 1995, T-030 de 2005, T-803 de 2012, T-230 de 2013 y SU-394 de 2016.

La vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996), así mismo, conforme lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna

administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

Conforme lo referido, se debe señalar que, atendiendo el alcance de la vigilancia judicial administrativa que la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias, así mismo este precepto se encuentra está contenido en el reglamento de la vigilancia judicial en el artículo catorce del Acuerdo N.° PSAA11-8716 de 2011. Por tanto, ha de precisarse que, a este Consejo Seccional, le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

En consonancia, con lo anterior el reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo 14 del Acuerdo N.° PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente: *“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”* El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica: *“(…) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, limitando exclusivamente el procedimiento a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz.”*

Es claro entonces que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

## **VI. PROBLEMA JURÍDICO**

Según lo expuesto, el problema jurídico que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite en aplicación de la Vigilancia Judicial, declarar que la actuación u omisión de la doctora NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA, en su condición de Magistrada del Tribunal Superior de Florencia, en el trámite del proceso penal N.° 180016001299-2010-00133-00, que dio origen a la presente actuación y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, del Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa)?

Para despejar el interrogante planteado, se procederá analizar la información y material probatorio recaudado conforme al Acuerdo reglamentario de la vigilancia judicial administrativa y el marco normativo,

## **VII. PRUEBAS**

### **- De las pruebas aportadas por las partes:**

- Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el señor Oscar Mauricio Quintero Castaño, peticionario según la solicitud de vigilancia no allegó anexo alguno al presente trámite administrativo.
- Por su parte la Doctora NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA, en su condición de Magistrada del Tribunal Superior de Florencia solicitó como pruebas:

Se revise el estado actual del expediente No. 180016001299-2010-00133-00, el cual se encuentra presta a remitir en el caso que se le requiera.

- De oficio: Consulta del registro de actuaciones actualizada en el sistema siglo XXI.

## **VII. CASO CONCRETO:**

Analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por el quejoso, este Consejo Seccional constató que el despacho de la doctora Nuria Mayerly Cuervo, recibió el proceso por reparto el 6 de diciembre de 2017, que en la fecha 1° de septiembre de 2018, la Magistrada asumió el cargo por su posesión en propiedad en el mismo ; que efectivamente el despacho a cargo de la funcionaria vigilada, presentó un desequilibrio de cargas con un promedio de procesos superior a la de sus homólogos de Corporación y en relación a despachos de Tribunal de esta misma categoría.

Evidenciada dicha situación, este Consejo Seccional mediante Acuerdo CSJCAQA19-7 del 2019, dispuso suspender temporalmente el reparto de procesos y de acciones constitucionales a dicho Despacho, a partir del día 1 de marzo y hasta el 19 de diciembre de 2019, medida que fue prorrogada mediante el Acuerdo CSJCAQA20-1 de 2020, desde el 16 de enero y hasta el 30 de junio de 2020, siendo este el único despacho del Tribunal que en promedio recibió la mitad de las tutelas e impugnaciones con relación a sus homólogos, con el fin de que se evacuaran los procesos que se encontraban represados en esa oficina judicial generar la nivelación de cargas.

Precisado lo anterior y teniendo en cuenta la evidente dilación observada en el desarrollo del expediente, corresponde a esta Corporación determinar si existe causal de justificación para que la señora Magistrada no hubiere proferido la decisión de segunda instancia, dentro del término razonable; en ese sentido, al analizar los descargos presentados por la doctora Nuria Mayerly Cuervo Espinosa y según el material probatorio obrante en este expediente, se logró determinar que, desde la asignación por reparto al despacho de la ponente, ha transcurrido un lapso de aproximadamente 5 años, aclarando que desde que asumió el conocimiento en razón a que la funcionaria se posesionó el 1° de septiembre de 2018, se puede colegir que la doctora Nuria Mayerly, ha trascendido un término de 4 años para desatar e recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en el proceso penal objeto de la queja.

25 Oct 2019	OFICIOS-ASIGNADO	TRIBUNAL SUPERIOR. SE RECEPCIONA A TRAVÉS DE LA OFICINA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA CON RAD: OAFLA65166 DE FECHA 24/10/2019, ESCRITO ADICIÓN RECURSO DE APELACIÓN POR PARTE DEL ABOGADO EDWARD LEONARDO VELA GÓMEZ. CONSTA DE 27 FOLIOS. PASA AL DESPACHO DE LA MAGISTRADA NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA.		25 Oct 2019
04 Dec 2018	AL DESPACHO POR REPARTO	CONSTANCIA SECRETARIAL. FLORENCIA, 04 DE DICIEMBRE DE 2018. CUMPLIDO LO ORDENADO EN AUTO QUE ANTECEDE, LAS DILIGENCIAS PASAN AL DESPACHO DE LA MAGISTRADA DRA. NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA, PARA LOS FINES PERTINENTES. VAN 2 CUADERNOS CON 13 Y 26 FOLIOS, RESPECTIVAMENTE. FABIOLA MÉNDEZ SANDOVAL SECRETARIA		04 Dec 2018
29 Nov 2018	OFICIOS	AL RESPECTO, SE HACE PERTINENTE INFORMAR AL PETICIONARIO QUE, EL EXPEDIENTE INGRESÓ A ESTE DESPACHO EL 6 DE DICIEMBRE DE 2017, PARA DECIDIR SOBRE LA APELACIÓN INTERPUESTA CONTRA LA SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2017 PROFERIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA - CAQUETÁ, ENCENTRÁNDOSE EN TURNO PARA RESOLVER Y, LOS PROCESOS PUESTOS EN CONOCIMIENTO DE ESTE DESPACHO SE ESTÁN EVACUANDO, EN LO POSIBLE, EN EL ORDEN DE LLEGADA; IGUALMENTE, SE ESTÁN SUSTANCIANDO LOS PROCESOS CON LA MAYOR DILIGENCIA Y CELERIDAD, POR LO TANTO, A LA FECHA NO SE HA PROFERIDO DECISIÓN QUE RESUELVA EL RECURSO INTERPUESTO.		29 Nov 2018
27 Nov 2018	OFICIOS	SE RECEPCIONA A TRAVÉS DE LA OFICINA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA CON RAD: OAFLA04380 FECHA 26/11/2018, SOLICITUD DEL ESTADO ACTUAL DEL PROCESO DE LA REFERENCIA, SUSCRITO POR EL CAPITÁN DIEGO ALEJANDRO RESTREPO NARANJO, JEFE ÁREA TALENTO HUMANO DEPARTAMENTO DE POLICÍA CAQUETÁ. LO ANTERIOR EN UN TOTAL DE UN (1) FOLIO. PASA AL DESPACHO.		27 Nov 2018
06 Dec 2017	AL DESPACHO POR REPARTO-	POR REPARTO 52882 DEL DIA DE HOY, LAS DILIGENCIAS CORRESPONDIERON AL DOCTOR MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS, A QUIEN LE PASAN A DESPACHO, CONSTANTE DE 5 CUADERNOS CON 127, 30, 192, 22 Y 26 FOLIOS Y 10 CDS.		06 Dec 2017

Conforme lo señalado, deberá tenerse en cuenta los descuentos de los lapsos en los que no puede endilgársele responsabilidad a la funcionaria con ocasión a situaciones administrativas.

Periodo a descontarse	Años- Meses- Días	Fundamento
20 de diciembre de 2018 al 10 de enero de 2019	22 días hábiles	Término de vacancia judicial de fin de año establecida por Ley 270 de 1996
14 abril al 20 de abril de 2019	7 días	Semana santa 2019
19 de diciembre al 10 de enero de 2020	22 días hábiles	Término de vacancia judicial de fin de año establecida por Ley 270 de 1996
5 abril al 11 de abril de 2020	7 días	Semana santa 2020
16 de marzo de 2020 al 1 de julio de 2020	3 meses y 16 días hábiles	Suspensión de términos judiciales decretado por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la Pandemia de COVID-19
28 de marzo al 3 de abril de 2021	7 días	Semana santa 2021
Del 20 de Diciembre al 10 enero de 2022	22 días hábiles	Término de vacancia judicial de fin de año establecida por Ley 270 de 1996

Ahora bien en contexto para descender al caso particular debe señalarse que frente al cumplimiento términos y plazos razonables la Corte Constitucional, en múltiples pronunciamientos<sup>1</sup>, respecto al cumplimiento de términos judiciales, ha establecido unas condiciones para que se configure dilación o mora judicial, en providencia T- 1154 de 2001 indicó:

<sup>1</sup> Ver T 299 de 1999, T 226 de 2001, T-258 de 2004

*“Para que proceda la acción de tutela, es indispensable que determinada dilación o mora judicial sean injustificadas, pues el mero incumplimiento de los términos dentro de un proceso, no constituye per se una violación al debido proceso, salvo que el peticionario se encuentre ante un perjuicio irremediable. Así entonces, la mora judicial sólo se justifica si la autoridad correspondiente, a pesar de actuar con diligencia y celeridad, se encuentra ante situaciones "imprevisibles e ineludibles", tal como, el exceso de trabajo, que no le permitan cumplir con los términos señalados por la ley. De lo expuesto se concluye que constituye una violación de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, aquella denegación o inobservancia de los términos procesales que se presenten sin causa que las justifiquen o razón que las fundamenten”.*

Bajo ese entendido, no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial, que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable.

Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la dilación o mora judicial injustificada.

Esbozada dicha situación, debe revisarse la carga efectiva por lo que se consignará la reflejada en la Estadística reportada por el Tribunal Superior en relación al egreso efectivo, y el movimiento del despacho vigilado, insistiendo tomando el insumo idóneo para este fin como lo es los reportes SIERJU, recordando nuevamente la medida a la que fue objeto el despacho N.º 5 por el desequilibrio de cargas en el periodo 2019 y 2020.

Cuadro movimiento despacho N.º 5 del Tribunal Superior de Florencia, desde el año 2018 que la funcionaria implicada se integró a dicha Corporación, hasta el 2020:

Nombre del Funcionario	Periodo	Inventario Inicial Con Trámite	Ingresos Efectivos - Rama Judicial	Egresos Efectivos - Rama Judicial	Inventario Final Con Trámite
NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA	2020	227	87	108	227
	2019	324	52	132	244
	2018*	331	298	275	344

*\*Información total año 2018 en este sentido se debe tener en cuenta que la funcionaria solo se posesionó en dicho despacho solo hasta el 1 de septiembre de 2018.*

*\*Los ingresos y egresos incluyen el conteo de acciones de tutela.*

Información extraída FTP reporte –UDAE:

Año 2018:

[https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/16341622/Salas+Mixtas+y+%C3%9Anicas\\_.pdf/417fd697-5d62-4bcd-a75d-54506698d51d](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/16341622/Salas+Mixtas+y+%C3%9Anicas_.pdf/417fd697-5d62-4bcd-a75d-54506698d51d)

Año 2019:

[https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/25313615/15\\_2019\\_trim4\\_Salas+Mixtas+y+%C3%9Anicas.pdf/fdddc988-f9d8-4e4a-aec1-0eec0ff49d9f](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/25313615/15_2019_trim4_Salas+Mixtas+y+%C3%9Anicas.pdf/fdddc988-f9d8-4e4a-aec1-0eec0ff49d9f)

Año 2020: [https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/77442625/Salas+Mixtas+y+%C3%9Anicas-ENE-DIC\\_2020.pdf/385379e3-6be1-4155-8238-80f9333a86be](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/77442625/Salas+Mixtas+y+%C3%9Anicas-ENE-DIC_2020.pdf/385379e3-6be1-4155-8238-80f9333a86be)

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.

Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

Año 2021: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/82277717/Salas+%C3%9Anicas+ENERO+-+DICIEMBRE+2021+-+Ok.pdf/60908f9b-87de-4d36-8333-af5622ca30bc>

En relación a la información estadística que se registra en precedencia si bien es cierto el despacho vigilada tuvo una congestión en relación a sus homólogos con ocasión a la no determinación de esta Corporación de cerrar puertas, no es menos cierto que advertida la situación por parte de la doctora Nuria Mayerly Cuervo Espinosa, se adoptaron las decisiones administrativas durante el año 2019 y 2020, con el fin de equiparar cargas, como se observa en el ingreso durante dichos periodos, de ahí que la carga actual del despacho es la promedio en relación a la carga total de la Tribunal Superior en pleno y atendiendo el número de egresos.

Ahora bien, del análisis de cargas y egresos el Consejo Superior de la Judicatura, ha establecido que, en el mes de enero del año correspondiente a la iniciación del período a evaluar, deberá comunicarse a los funcionarios judiciales la capacidad máxima de respuesta para efectos de la evaluación del factor eficiencia o rendimiento del período a calificar.

La capacidad máxima de respuesta corresponde a un factor de ajuste en equidad para la calificación de la productividad de los despachos cuya carga efectiva sea superior a la capacidad máxima de respuesta.

Es así que es importante reseñar que para los Tribunales Superiores Sala Única entre los años 2017 a 2022, se estableció como capacidad máxima de respuesta la siguiente:

ACUERDO	PERIODO	CAPACIDAD MÁXIMA DE RESPUESTA
PCSJA17-10635	2017	427
	2018	427
PCSJA19-11199	2019	590
	2020	590
PCSJA21-11801 ( EN CURSO )	2021	378
	2022	378

Con fundamento en lo anterior, se evidencia que los índices de evacuación no se acompañan con los parámetros establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA17-10635 de 2017 y PCSJA19-11199 de 2019 por lo que el argumento de la alta carga no es de recibo.

Si bien este Consejo Seccional, no desconoce que el servicio de justicia adolece de problemas estructurales y que durante la pandemia COVID 19, se presentaron inconvenientes en el servicio de justicia que fueron morigerados por el Consejo Superior a través de disposiciones, entre otras<sup>2</sup> las que reglamentaron el trabajo en casa y reguló la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias

<sup>2</sup>Acuerdos PCSJA20- 11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519 de 2020, y PCSJA20-11521, y PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA21-11840, PCSJA22-11930 (vigente a la fecha).

administrativas del territorio nacional, que derivan en algunos casos en una congestión generalizada, debe revisarse si en efecto el despacho judicial a cargo de la Magistrada Vigilada, presenta una carga superior a lo normal, que le impidió atender de manera eficiente con sus obligaciones, en este caso, con el deber que le asiste de decidir de fondo los asuntos bajo su conocimiento, dentro de los términos legales establecidos o en **un plazo razonable.**

Es así que consultada la Información extraída FTP reporte –UDAE del reporte ofrecido por la funcionaria evidenciándose que los índices de evacuación no se acompañan con los parámetros establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA17-10635 de 2017 y PCSJA19-11199 de 2019, por lo que el argumento de la alta carga laboral no es de recibo, pues consultada la Información extraída FTP reporte –UDAE, se observa una evacuación en 2021 en asuntos propios de su competencia de 1.8 %, reflejándose egresos de tutelas de 225 expedientes en promedio, correspondiendo tan solo a 28 ordinarios, razones por las que se exhortará a la doctora Nuria Mayerly Cuervo Espinosa, para que realice dentro de la esfera de su autonomía judicial y como directora del despacho un plan de evacuación en lapso de tiempo razonable de los asuntos en su conocimiento y que se encuentran en turno para fallo, pues si bien las acciones constitucionales tiene prioridad como ya se le había señalado en auto apertura esto no es óbice para evacuar en tiempo razonable los procesos laborales, civiles y penales, aún más cuando se encuentra en juego el reconocimiento de derechos de sujetos especiales, o personas privadas de su libertad que no pueden someterse a una indefinición en el tiempo so pretexto de una alta carga laboral.

Ahora bien, esta instancia administrativa, destaca que atendiendo la información suministrada por la funcionaria vigilada, y conforme lo preceptuado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en el trámite administrativo de la vigilancia judicial se adoptaron los mecanismos necesarios con el fin de normalizar la situación de deficiencia, por parte de la señora Magistrada quien procedió a registrar proyecto de la decisión el día 8 de agosto de 2022, **como bien lo indicó en precedencia, priorizando el proceso penal objeto de esta vigilancia, por tratarse de un asunto con privado de la libertad.**

Dicha situación, puede evidenciarse en el registro de actuaciones derivado del aplicativo consulta procesos, así:

Datos del Proceso					
<b>Información de Radicación del Proceso</b>					
Despacho			Ponente		
001 Centro de Servicios Judiciales - Sistema Penal Acusatorio			JUZGADO 1° P.M. DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO		
<b>Clasificación del Proceso</b>					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
Sin Tipo de Proceso	Sin Clase de Proceso	Sin Tipo de Recurso	Centro de Servicios Judiciales		
<b>Sujetos Procesales</b>					
Demandante(s)			Demandado(s)		
			- OSCAR MAURICIO QUINTERO CASTAÑO		
<b>Contenido de Radicación</b>					
Contenido					
NUMERO INTERNO 5295, Acusación, SIN PRESO, excepto delitos de porte ilegal de armas, trafico de estupefacientes y fuga de presos, APELACION SENTENCIA JUZG.PENAL CCTO CONOCIM					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
08 Aug 2022	REGISTRO DE PROYECTO	08/08/2022 SE REGISTRÓ PROYECTO.			08 Aug 2022
26 May 2022	OFICIOS	TRIBUNAL SUPERIOR. PASA AL DESPACHO DE LA MAG. NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA A TRAVÉS DEL CORREO INSTITUCIONAL, SOLICITUD INFORMACIÓN ESTADO PROCESO POR CORONEL DE LA POLICIA NACIONAL JAVIER ANTONIO CASTRO			26 May 2022

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=uDc7EyjEdAcUYsiBpKXfkLduOc8%3d>

Conforme lo reseñado se exhortará a la doctora Nuria Mayerly Cuervo Espinosa, para que realice dentro de la esfera de su autonomía judicial y como directora del despacho un plan de evacuación en lapso de **tiempo razonable** los asuntos ordinarios de su competencia, en pro de garantizar el oportuno acceso a la administración de justicia, pues, es menester acotar que los tiempos procesales de cada usuario no pueden resultar menoscabados, en demasía, por la mecánica de los turnos, pues si bien las solicitudes deben ser resueltas en el mismo orden en que hayan ingresado los expedientes al despacho con las excepciones previstas para tal fin, su tramitación no puede extenderse en el tiempo ni superar injustificadamente los términos establecidos en la ley, así mismo, para que como directora del proceso, despliegue las actuaciones que correspondan para que se materialice la garantía del debido proceso, los principios de la administración de justicia y cumplimiento de la función de la pena y de las medidas de seguridad según corresponda en el caso objeto de estudio y se profiera y materialice la decisión dentro del marco de su autonomía en un término prudente, pues, el hecho de haberse registrado proyecto de decisión, no puede generar justificación para dilatar en el tiempo la resolución del asunto por parte de la Corporación, por lo cual se le solicitará allegar copia de la decisión con destino a este trámite administrativo para verificación correspondiente.

### VIII. CONCLUSIÓN

Con fundamento en los anteriores planteamientos, este Consejo Seccional, despeja el interrogante planteado teniendo en cuenta los hechos, pruebas recopiladas y explicaciones, concluyendo que, si bien se evidencia una demora en el trámite del asunto Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305. Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

objeto de la queja actuación que desconoce principios de la administración de justicia en el preciso y específico proceso que dio origen a la vigilancia judicial, es importante precisar que la vigilancia Judicial está dirigida al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, siendo así que, con las actuaciones desplegadas por el despacho ponente, realizando un proyecto de decisión, el pasado 8 de agosto de 2022, se dio impulso al proceso, por tal motivo, no hay situación de deficiencia por normalizar y no habrá lugar para imponer los efectos del Acuerdo reglamentario de la Vigilancia Judicial, por lo que atendiendo el procedimiento establecido en el mismo Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación procederá a dar por culminado el procedimiento y se ordenará el archivo de la actuación administrativa.

No obstante deberá allegarse copia decisión de segunda instancia, pues como en precedencia se señaló el hecho de haberse registrado proyecto de decisión, no puede generar justificación para dilatar en el tiempo la resolución del asunto por parte de la Corporación.

Sin perjuicio de lo anterior, se exhortará a la Nuria Mayerly Cuervo Espinosa, para que realice dentro de la esfera de su autonomía judicial y como directora del despacho, un plan de evacuación en lapso de **tiempo razonable** los asuntos ordinarios de su competencia, en pro de garantizar el oportuno acceso a la administración de justicia.

Finalmente, se dispondrá a realizar las comunicaciones al peticionario y a la Funcionaria judicial.

De conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en sesión de Sala ordinaria de fecha **11 de agosto de 2022.**

#### **IX. RESUELVE:**

**ARTICULO 1° ARCHIVAR** el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa aperturado en contra de la doctora Nuria Mayerly Cuervo Espinosa, Magistrada del Tribunal Superior de Florencia, en relación al trámite del proceso penal de radicado N.° 180016001299-2010-00133-00, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTICULO 2°: EXHORTAR** a la doctora Nuria Mayerly Cuervo Espinosa, para que dentro de la esfera de su autonomía judicial y como directora del despacho, realice un plan de evacuación en lapso de tiempo razonable los asuntos ordinarios de su competencia, en pro de garantizar el oportuno acceso a la administración de justicia.

Así mismo, en el específico caso que dio origen a la presente vigilancia como directora del proceso, despliegue las actuaciones que correspondan para que se materialice la garantía del debido proceso, los principios de la administración de justicia y cumplimiento de la función de la pena y de las medidas de seguridad, según corresponda en el caso objeto de estudio y se profiera y materialice la decisión dentro del marco de su autonomía en un término prudente pues el hecho de haberse registrado proyecto de decisión, no puede generar justificación para dilatar en el tiempo la resolución del asunto por parte de

la Corporación, por lo cual se le solicitará allegar copia de la decisión con destino a este trámite administrativo para verificación correspondiente.

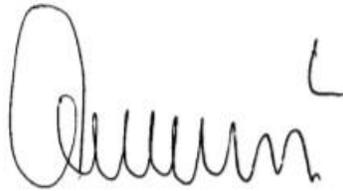
**ARTICULO 3°:** De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.º PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011

**ARTICULO 4°:** A través de la Escribiente adscrita a la Presidencia de la Corporación, Notificar esta decisión a la funcionaria Judicial de la Vigilancia Judicial Administrativa, a través del correo electrónico, esto según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

**ARTICULO 5°:** En firme la presente decisión, la escribiente adscrita a Presidencia, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso. Previa verificación de la conformación expediente electrónico conforme Circular 27 del Consejo Superior de la Judicatura y la materialización de las notificaciones.

Esta Resolución fue aprobada en sala ordinaria del día **11 de agosto de 2022.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MANUEL FERNANDO GOMEZ ARENAS**  
Presidente

CLRA / ALGV / NELS

Firmado Por:

**Manuel Fernando Gomez Arenas**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Consejo Seccional De La Judicatura**  
**Sala 2 Administrativa**  
**Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e21d41ab75e53469782f8de9cf9dafaedd6e4274d212fddfb3c367dfe76d5c5f**

Documento generado en 23/08/2022 11:51:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**